

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 28 DE ABRIL DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS	2019-00161	SALAZAR GALLO S EN C	YULI ESTHER CAMARGO Y OTROS	22/04/2022	NIEGA SOLICITUD Y VINCULA LITISCONSORTE
PERTENENCIA	2022-00064	NORALBA TRUJILLO PAZ	WILLIAM RIVERA VALENCIA	27/04/2022	INADMITE DEMANDA
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	2022-00057	CELSO GUSTAVO LOPEZ PARDO	MARYURI CAMACHO ENRIQUEZ	27/04/2022	ADMITE DEMANDA
MONITORIO	2022-00058	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO	GABRIEL BUSTAMANTE	27/04/2022	INADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022-00078	JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO	JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT REPRESENTADA POR JUSTO LEONIDAS DURÁN GORDILLO	25/04/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00030	NIDIA LOPEZ OSORIO	SOCIEDAD MOLINA DAGUA	25/04/2022	ADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00069	ALVARO IVAN RIVERO DIAGO	JAVIER ANTONIO LOPEZ	25/04/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00070	HERNAN MOSQUERA CASTRO	JUAN DE DIOS OREJUELA	19/04/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00072	NORHA CAICEDO DELGADO	JOSE DANIEL ÑAÑEZ ORDOÑEZ, LUIS ANTONIO ÑAÑEZ LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS	22/04/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00084	JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO	JOSE ALEJANDRO, VLADIMIR Y LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA	22/04/2022	INADMITE DEMANDA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	2021-00306	JOSÉ REINEL GALVIS	JHON JADER DELGADO	25/04/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

## INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 16 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó memorial de descorrimento del dictamen pericial practicado dentro del proceso. En su escrito, solicita al despacho la práctica de un nuevo dictamen, presentando una serie de objeciones frente a la experticia mencionada.
- El día 18 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido.
- El día 23 de noviembre de 2021 se presenta al despacho nuevo poder conferido por la demandante al Doctor ISIDRO RUIZ GARZÓN.
- A pesar de que en la Audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara el estado de la investigación con SPOA 760016000199201603490, dicho ente no se ha pronunciado.
- Sírvasse Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**NULIDAD ESCRITURA PUBLICA**  
**DEMANDNTE: SALAZAR GALLEGO Y CIA**  
**RADICACION N° 2019-00161-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 329**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</b>
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>28/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b>
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2022

Visto el informe de secretaría por parte del despacho procederá de la siguiente forma:

1. Respecto al escrito de descorrimento del Dictamen Pericial practicado por la Doctora ALMA CIELO STERLING, el despacho no accederá a lo pedido por la apoderada de la parte demandante en razón a lo siguiente:

El artículo 228 del C.G.P., respecto a la contradicción del dictamen pericial, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular*

*preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

(...)

Así las cosas, en razón a que dentro del término del traslado del dictamen pericial la apoderada no aportó al expediente un nuevo dictamen pericial, se tiene que no se cumplió con lo descrito en el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. De igual manera, tampoco la apoderada de la parte demandante dio trámite a lo descrito en el artículo 227 del C.G.P.

No obstante, como quiera que la experticia practicada fue realizada a instancias del despacho, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 231 del C.G.P., una vez se haya recabado el restante material probatorio, se citará al perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento que programe el despacho.

2. Teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante se hizo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., y a que la demandante presentó un nuevo mandato a un nuevo apoderado, en la parte resolutive de esta providencia se aceptará la renuncia de la Doctora GLADYS MOSQUERA VALDES y se reconocerá personería al Doctor ISIDRO RUIZ GARZÓN.

3. Debido a que la Fiscalía General de la Nación no ha dado trámite a la prueba decretada por el despacho en la audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2020, por parte del despacho se requerirá al ente acusador a fin de que allegue al expediente la respuesta correspondiente.

4. Por otra parte, de la lectura del escrito presentado por la apoderada se desprende su inconformidad en el sentido de que el peritaje no incluyó a la señora LIBIA SALAZAR GALLO, antigua representante legal de la sociedad demandante.

En ese sentido, el despacho considera necesario integrar el contradictorio con la señora SALAZAR GALLO, es decir, citarla en calidad de litisconsorte necesario al proceso en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Lo anterior se justifica en el sentido de que esta señora en calidad de antigua representante legal de la sociedad demandante participó presuntamente en los negocios jurídicos sobre los que se asientan las Escrituras Públicas objeto de esta demanda. Por tanto, es necesario contar con su presencia en el proceso a fin de que aclare su participación en dichos negocios.

Además de ello, de llegar a lograrse su comparecencia al proceso, por parte de esta judicatura se dará una ampliación al dictamen pericial practicado, a fin de que se tomen las muestras necesarias para la complementación del mencionado dictamen. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se haya recaudado todo el material probatorio recaudado, **CÍTESE** a la Doctora ALMA CIELO STERLING a fin de aclarar el dictamen pericial por ella rendido dentro del presente proceso.

**TERCERO: ACÉPTESE** la Renuncia del poder hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora GLADYS MOSQUERA VALDES.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al Doctor JOSE ISIDRO RUIZ GARZON, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.237.645 y con la Tarjeta Profesional N° 40.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO: REQUÉRASE** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que de trámite a la prueba de oficio decretada en la Audiencia Inicial de fecha 22 de septiembre de 2020, esto es: que informe en qué estado se encuentra la Investigación con SPOA 760016000199201603490, e indique si existe otra investigación penal que involucre a las partes dentro de presente proceso, es decir, a la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA. S. EN C. y a los señores YULI ESTHER CAMARGO LOZANO y JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 31.849.762 y 16.365.499 respectivamente.

**SEXTO: VINCULAR** a la señora LIBIA SALAZAR GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.972.450 en calidad de Litisconsorte necesaria de la parte demandada.

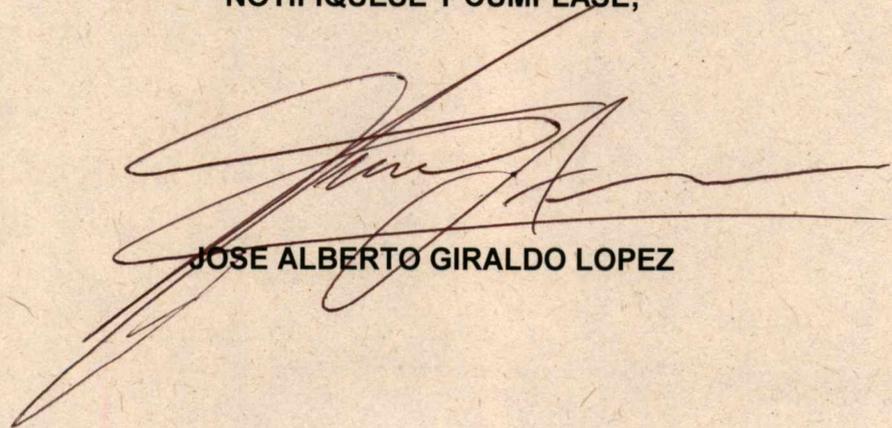
**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** a la señora LIBIA SALAZAR GALLO de esta providencia y del Auto que admitió la presente demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Una vez se haya notificado a la litisconsorte necesaria, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el mismo término que a los demandados (Artículos 61 y 369 del C.G.P.).

**OCTAVO: REQUERIR** conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente diligencia, realice todas las gestiones tendientes a fin de lograr la comparecencia de la litisconsorte necesaria al proceso. Vencido dicho término sin que por la parte demandante se haya cumplido con tal cometido, se tendrá por desistida dicha actuación, y se proseguirá con el asunto.

**NOVENO: ACCEDER** a lo pedido por la Doctora ALMA CIELO STERLING ACOSTA en su memorial de fecha 31 de enero de 2022. En consecuencia, por secretaría **EXPÍDASE** la constancia requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora NORALBA RIVERA VALENCIA a través de apoderado judicial.

Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial de Semana Santa los días 11 al 15 de abril del año 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: NORALBA RIVERA VALENCIA**  
**RADICACION N° 2022-00064-00**  
**Auto Interlocutorio N° 343**



<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>28/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintisiete (27) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora NORALBA RIVERA VALENCIA a través de apoderado judicial.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La demandante deberá aclarar su demanda en razón a que indique al despacho cuáles son los demandados dentro del proceso. Lo anterior por cuanto el poder se indica que la demanda va dirigida en contra de la sociedad WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA. LTDA EN LIQUIDACION y la señora MARIA MABEL PAPIERNIK. Sin embargo, en la demanda sólo se hace referencia a la sociedad referida anteriormente.
2. Deberá la demandante aportar un nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA. LTDA EN LIQUIDACION. Ello en razón a que el aportado fue expedido hace aproximadamente un año.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

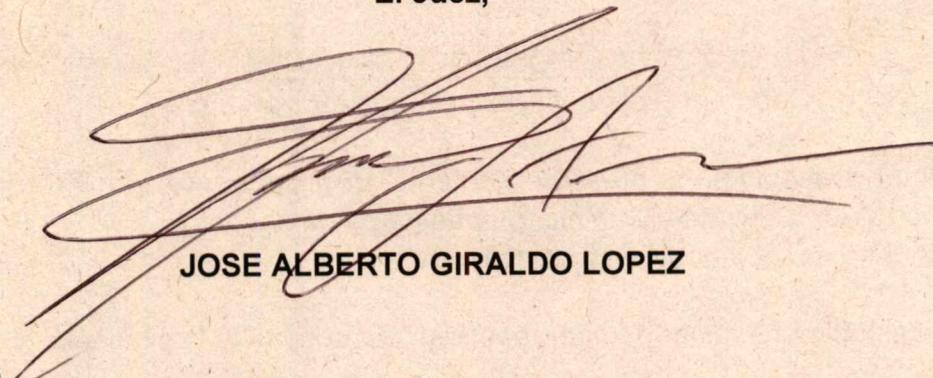
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora por la señora NORALBA RIVERA VALENCIA a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.032.274 y Tarjeta Profesional N° 297.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00064-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores CELSO GUSTAVO LOPEZ y MARYURI CAMACHO ENRIQUEZ a través de apoderada judicial.

Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial de Semana Santa los días 11 al 15 de abril del año 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**  
**DEMANDANTE: MARYURI CAMACHO Y OTRO**  
**RADICACION N° 2022-00057-00**  
**Auto Interlocutorio N° 346**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. <u>25</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>28/04/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintisiete (27) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores CELSO GUSTAVO LOPEZ y MARYURI CAMACHO ENRIQUEZ a través de apoderada judicial.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos propuestos en los artículos 82,83, 84 y 577 del C.G.P. por parte de este juzgado se procederá con la admisión de la demanda y las citaciones de rigor a la Comisaria de Familia de Dagua y al Personero Municipal de Dagua. Lo anterior por cuanto los cónyuges procrearon una menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores CELSO GUSTAVO LOPEZ y MARYURI CAMACHO ENRIQUEZ a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** a la presente demanda a través del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

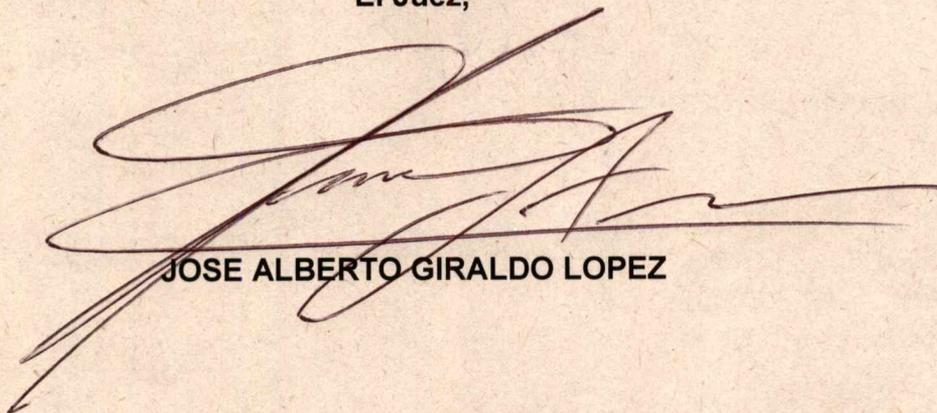
**TERCERO: NOTIFICAR** a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA a fin de que efectúen los pronunciamientos a que haya lugar conforme al artículo 388 del C.G.P.

En consecuencia, se les **CORRE** traslado de la presente demanda por el término de 03 días para que aporten su correspondiente pronunciamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 y Tarjeta Profesional N° 89.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00057-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio, propuesto por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA en nombre propio.

Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial de Semana Santa los días 11 al 15 de abril del año 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO MONITORIO**  
**DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO MOLINA**  
**RADICACION N° 2022-00058-00**  
**Auto Interlocutorio N° 344**



<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>28/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintisiete (27) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio, propuesto por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA en nombre propio.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. En los hechos de su demanda, el señor MOLINA refiere que a través de correo electrónico se envió contrato y cotización N° 091102113 al demandado. Sin embargo, en la demanda no fueron aportados dichos documentos. Por tal motivo, en aras de establecer la relación contractual que ata a las partes, deberá el demandante aportar con destino al proceso copia de los documentos antes citados y su constancia de haber sido enviados de forma electrónica.

2. El demandante deberá reformar su demanda dando cumplimiento a los requisitos esbozados en el artículo 420 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto en su demanda no hace indicación precisa de cuáles son los medios de prueba que pretende hacer valer.

3. Deberá aclarar el demandante el fundamento de hecho por medio del cual justifica se haga un cobro pre jurídico al demandante. Es decir, si dicho cobro fue aceptado por la parte demandada al inicio de la relación contractual.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

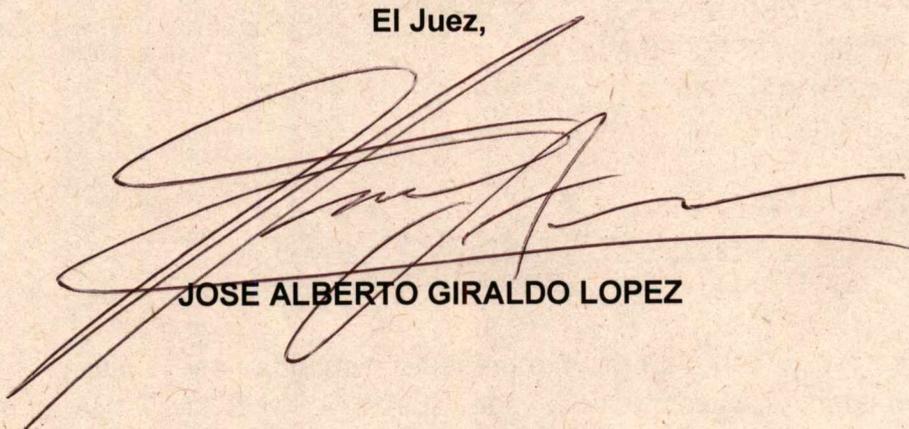
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio, propuesto por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA en nombre propio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00058-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860009529 – 5, representada legalmente por el señor JUSTO LEONIDAS DURÁN GORDILLO. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICACION N° 2022-00078-00**  
**Auto Interlocutorio N° 342**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de abril del año (2.022)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

25 - 28/04/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de demanda allegado por la apoderada, encontrando en el mismo las siguientes falencias:

1. Tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el cuerpo de la misma, la apoderada resalta como parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 400 del C.G.P., a la la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860009529 – 5, representada legalmente por el señor JUSTO LEONIDAS DURÁN GORDILLO. Sin embargo, también indica que quien no permite el uso y usufructo de su predio en totalidad, es la señora Cenaida Gómez Echeverri, quien ostenta tan solo la calidad de poseedora y no tiene derechos reales en la propiedad objeto de litigio, ya que quien figura con tales derechos es la sociedad ya anunciada.

Por lo anterior, indica que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 400 del C.G.P., la señora Cenaida Gómez Echeverry no fue vinculada como demandada dentro del presente asunto, pues ella es solo poseedora.

En vista de lo anterior, y trayendo a colación el mismo art. 400 ibídem inciso segundo, el cual reza:

*“La demanda **deberá** dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”*

En efecto, la demanda fue dirigida con quien según el demandante, figura con derecho real de dominio (M.I N° 370-17357), sin embargo, en dicho certificado de tradición, perteneciente a la parte demandada figura en la anotación 028 lo siguiente:

Ljv

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 01-11-2006 Radicación: 2006-88994

Doc: AUTO 146 del 01-09-2006 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA -POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, SOBRE LOTE DE 1.553,50 M2. BOLETA FISCAL 10368139-06 PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BERNA DE ROJAS ROSA EMILIA

CC# 31209272

A: ROJAS HOLGUIN PABLO EMILIO

CC# -14951190

En ese sentido, se advierte que en dicha anotación se adjudicó por prescripción un lote de 1.553.50 M2, que el apoderado deberá aclarar si corresponde al predio en litigio, ya que al demandar a la Sociedad aludida, ésta ya no registra como propietaria, cosa que se podrá verificar a través del Certificado especial del Registrador. Además, si bien se está demandando a dicha sociedad, pues lo cierto es que según su mismo comentado, la que está llamada a responder por los actos perturbatorios enunciados en la demanda, es la poseedora, y ello contraría el precepto contenido en el art. 400 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de las notificaciones, se advierte que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, registra una dirección física de notificaciones judiciales en Bogotá, por lo cual se instará a que se agote la notificación a esa dirección, si es del caso y resulte que dicha sociedad si debe actuar como parte demandada dentro del asunto.

Así, revisado nuevamente el plenario, se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 400 y siguientes de la misma obra; por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### RESUELVE:

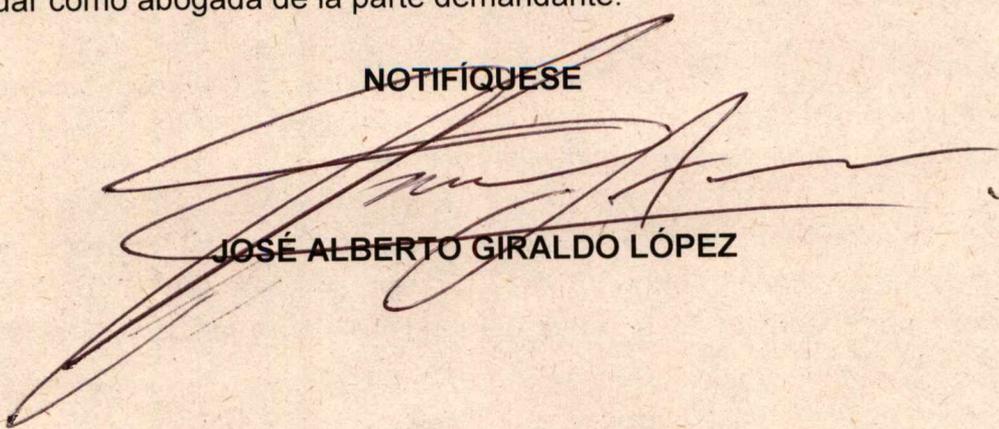
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. CINDY JULIETH CAMPO BELTRÁN C.C. N° 1.143'841.084 de Cali (Valle) T.P. N° 259.574 del C.S. de la J., para actuar como abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por NIDIA LOPEZ OSORIO, mediante apoderada judicial en contra de SOCIEDAD MOLINO DAGUA S.A Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, en la cual se presentó oportunamente el escrito de subsanación.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2022-00030-00**  
**Auto Interlocutorio N° 340**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de abril del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
25 - 28/04/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por NIDIA LOPEZ OSORIO, mediante apoderada judicial en contra de SOCIEDAD MOLINO DAGUA S.A Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

**TERCERO:** CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, de ser el caso.

Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble unibado en el barrio Bellavista del Municipio de Dagua – Valle en la calle 15 N° 21 – 40 área Urbana y se define así: Lote de terreno Numero 135 manzana 117 con área de 118.6 metros cuadrados, en los siguientes linderos: NORTE: con lote número 134 en extensión de 15.75 M. Por el SUR con la carrera 22 en una extensión de 13.40 M. ORIENTE: con la calle 15 en extensión de 8.40 M. OCCIDENTE: con lote 133 en extensión de 7.40 M. Con número catastral 117-005, ficha catastral 01.00.0117.0005.000, matrícula inmobiliaria N° 370-388398 datos consignados en la Escritura pública N° 1655 del 05/05/1992 de la Notaría 11 de Cali – Valle. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)

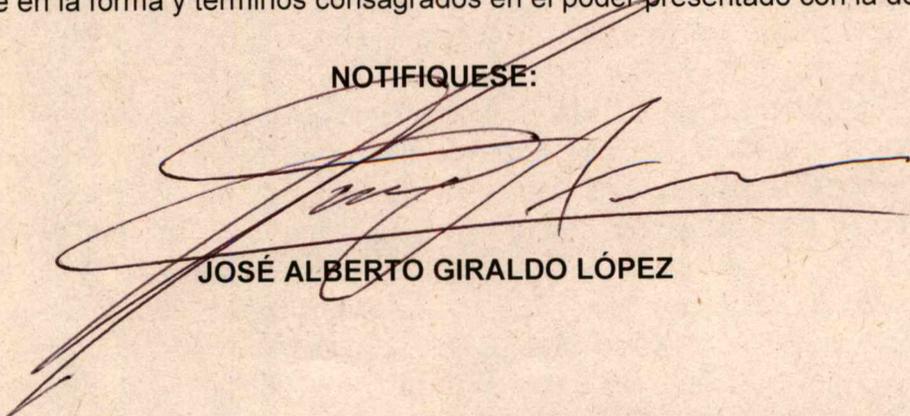
**QUINTO:** De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (rural) ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA (urbano), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” y Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: DE CONFORMIDAD** con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-388398. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.400.526 de Dagua (V) y portadora de la T.P N° 89.153 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el poder presentado con la demanda.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsw

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por ALVARO IVAN RIVERO DIAGO a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ANTONIO LOPEZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACION N° 2022-00069-00  
Auto Interlocutorio N° 341**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de abril del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

25 - 28/04/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. El apoderado solicita inspección Judicial para corroborar lo dicho por él en su líbello demandatorio, sin embargo, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*

2. Así mismo, estima la cuantía en la suma de \$56.100.000.oo indicando que es el valor del avalúo comercial del inmueble de matrícula 370-554836, olvidando que para este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo el Art. 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio; y por lo tanto, deberá aportarlo de manera actualizada; ya sea el expedido por el IGAC o el expedido por la Oficina de Catastro del Municipio de Dagua – Valle.

Lo anterior es importante, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 9 del C.G.P., la cuantía es necesaria para definir el trámite o la competencia en el presente asunto.

3. Por otro lado, aporta sendas direcciones electrónicas tanto del demandado como su apoderado, sin indicar, bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo dichas direcciones, como tampoco aportó las notificaciones realizadas a las direcciones físicas enunciadas, como quiera que no solicitó medida cautelar alguna. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90

Ljsv

inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

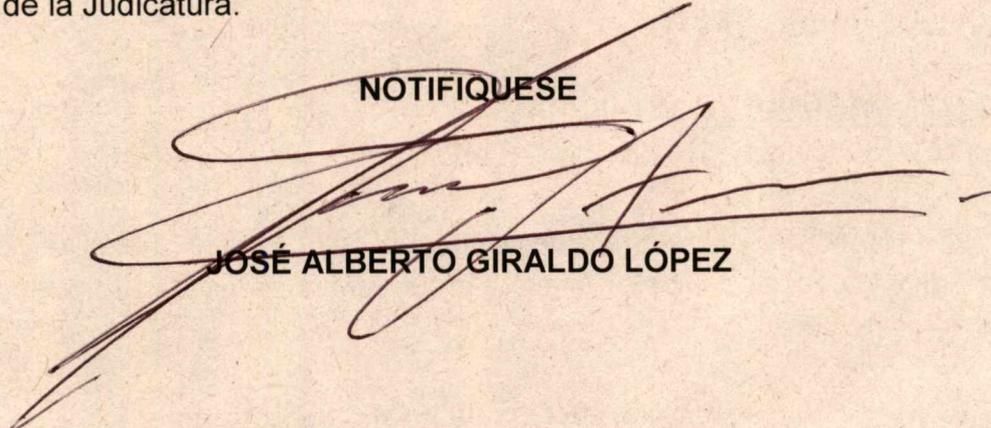
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por ALVARO IVAN RIVERO DIAGO a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ANTONIO LOPEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME APONTE MERA abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 14994617 y la T.P N° 52126 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2022-00096-00

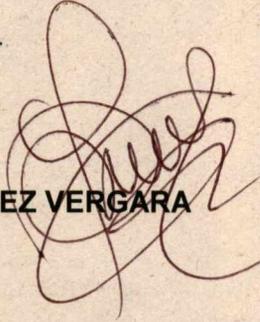
**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesto por el señor HERNÁN MOSQUERA CASTRO a través de apoderado judicial.

Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial de Semana Santa los días 11 al 15 de abril del año 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)**  
**DEMANDANTE: HERNAN MOSQUERA**  
**RADICACION N° 2022-00070-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 334**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>25</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>28/04/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecinueve (19) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HERNÁN MOSQUERA CASTRO a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN DE DIOS OREJUELA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta el trámite especial pedido en la demanda se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se oficiarán a las entidades competentes a fin de que aporten la información que exige la norma mencionada.

Por otro lado, en atención al principio de celeridad contenido en el numeral 5° del artículo 09 de la Ley 1561 de 2012, esta judicatura, una vez hecho el examen preliminar de rigor se encuentra lo siguiente:

Si bien el demandante en los anexos del libelo aporta un plano a mano alzada del cual solicita sea aceptado por el Despacho, lo cierto es que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el literal c del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto dicha norma dice a su tenor lo siguiente:

**ARTÍCULO 11. ANEXOS.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

(...)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

(...)

En efecto, del análisis del plano aportado se observa que se encuentra mal escaneado, no siendo posible verificar los requisitos de la norma en comento a efectos de aceptarlo.

Asimismo, no se observa en los anexos de la demanda que el demandante haya aportado prueba de haber pedido la certificación del referido plano a la autoridad competente.

Por ello, deberá el demandante subsanar su demanda en el sentido de aportar el plano arriba mencionado escaneado de forma legible y acreditar que solicitó la certificación de este ante la autoridad competente. Lo anterior, toda vez que este pedimento no es subsanable por la actividad del juez en atención a lo descrito en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HERNÁN MOSQUERA CASTRO a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN DE DIOS OREJUELA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que informen lo siguiente:

- a) Que, una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establezcan si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra en alguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 6° de la Ley 1561, esto es: Si el bien es imprescriptible o de propiedad de la entidades de derecho público conforme a los artículos 63,

72, 102 y 332 de la Constitución Política; o si la posesión, ocupación o transferencia del predio en mención se encuentra prohibida o restringida, por virtud de normas de rango constitucional o legal.

- b) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables; zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y demás normas concordantes.
- c) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra en zonas de resguardo indígena, o de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicos.
- d) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) Si las construcciones levantadas en el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

**CUARTO: OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que informen lo siguiente:

- a) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra sometido a: Procedimientos Agrarios de Titulación de Baldíos; Procedimiento de recuperación de Baldíos indebidamente ocupados; Deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas; Procedimientos de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria; o, Procedimientos inmersos dentro del régimen de propiedad parcelaria establecidos en la Ley 160 de 1994, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo deberán informar si el predio mencionado está destinado a actividades ilícitas.
- b) Si sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se está adelantando proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras. O si el inmueble mencionado se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

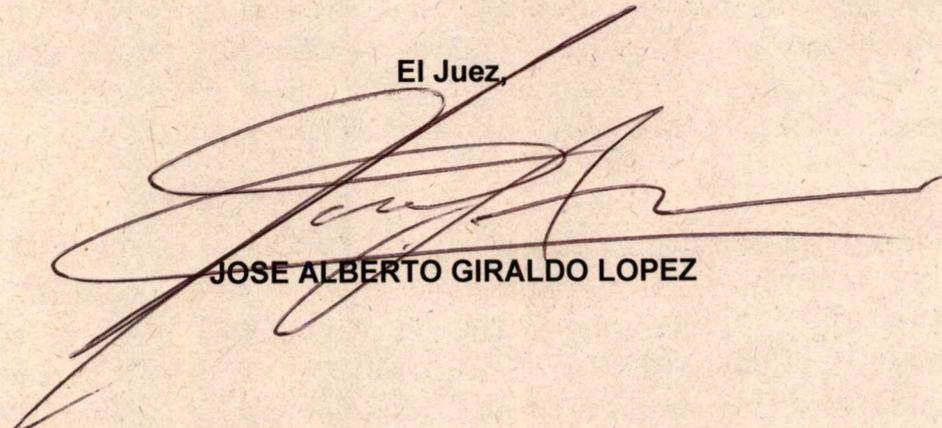
- c) Si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la Ley 387 de 1997.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 se advierte a las entidades oficiadas en los numerales anteriores, que los informes pedidos deben rendirse en un plazo de 15 días. **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.233.055 y Tarjeta Profesional N° 243.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00070-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora NORHA CAICEDO DELGADO a través de apoderado judicial.

Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial de Semana Santa los días 11 al 15 de abril del año 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: NORHA CAICEDO DELGADO**  
**RADICACION N° 2022-00072-00**  
**Auto Interlocutorio N° 333**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. <u>25</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>28/04/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora NORHA CAICEDO DELGADO a través de apoderado judicial.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La demandante deberá aclarar su demanda y reformar el poder, en el sentido de indicar si lo que pretende es prescribir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-162032; o por lo contrario, su pretensión es usucapir un predio de menor extensión.

Lo anterior se justifica en la medida en que en el poder especial conferido se indica que se quiere prescribir el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-162032. Sin embargo, en la demanda se hace alusión de un lote de menor extensión.

Por tanto, deberá aclarar la demandante cuál es su pretensión principal. De igual manera, si lo que desea es adquirir un predio de menor extensión segregado de un de mayor extensión, deberá individualizarlo mencionado sus linderos.

2. Deberá la demandante aportar un nuevo poder en donde contenga los números de identificación de los demandados, junto con lo pedido en el numeral anterior si el predio a usucapir está ubicado en uno de mayor extensión.

3. El demandante deberá aportar el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

4. Deberá el demandante aclarar cuáles son los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del eventual proceso. Ello en razón a que se mencionan unos

documentos como anexos de la demanda, pero en ella no se encuentra un acápite dedicado a las pruebas.

5. De deberá a aportar a la demanda el Avalúo Catastral del predio a usucapir, proferido por el IGAC (o el gestor catastral delegado por esa entidad), o por el municipio de Dagua.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

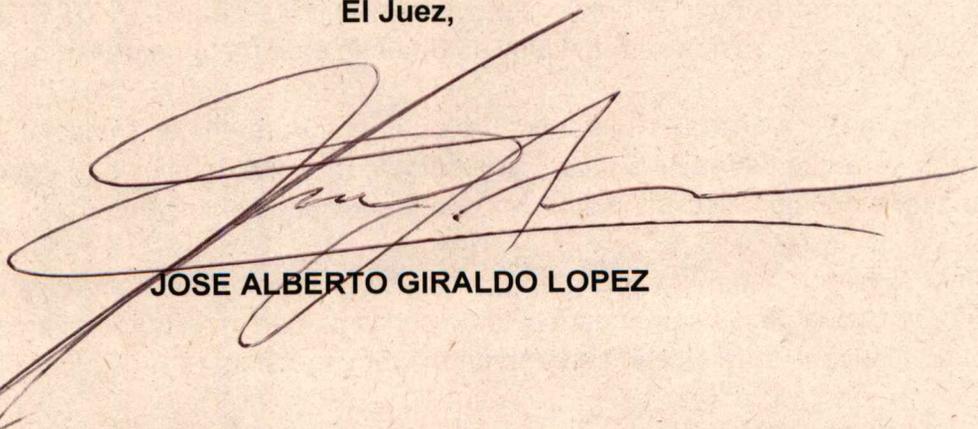
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora NORHA CAICEDO DELGADO a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.032.274 y Tarjeta Profesional N° 297.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00072-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial.

Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial de Semana Santa los días 11 al 15 de abril del año 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JOSEFINA YOLANDA NASTAR**  
**RADICACION N° 2022-00084-00**  
**Auto Interlocutorio N° 332**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>28/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintidós (22) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá el demandante reformar el poder especial conferido, en razón a que el mismo no contiene las identificaciones de los demandados propuestos en la demanda. Asimismo, deberá incluir en dicho mandato a los señores SEGEY GONZALEZ MEJIA y LINA PAOLA CABRERA VALENCIA, toda vez que, de la lectura del certificado de tradición adjunto, se observa que estos señores son titulares de derechos de dominio sobre el inmueble a usucapir.
2. Deberá el demandante aportar la Escritura Pública N° 513 del 21 de septiembre de 1981 proferida por la Notaría de Dagua, ya que, aunque se anuncia este documento como medio de prueba, no fue anexado al libelo.
3. Deberá el demandante aportar el Certificado Catastral N° 10353, porque, aunque se anuncia este documento como medio de prueba, no fue anexado al libelo.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

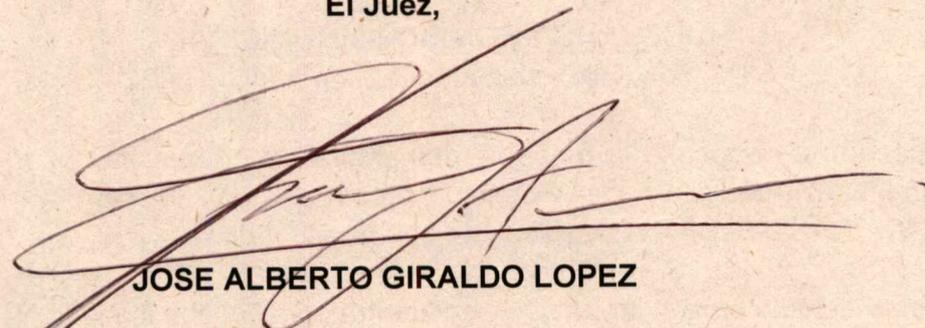
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.988.507 y Tarjeta Profesional N° 136.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00084-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de JHON JADER DELGADO TORO, la cual fue objeto de inadmisión y oportunamente la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICACION N° 2021-00306-00**  
**Auto Interlocutorio N° 187**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de abril del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

25 - 28/04/2022.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, de lo cual se observa lo siguiente, respecto de los puntos de inadmisión del auto que antecede:

- Respecto del punto uno, refiere la apoderada que el contrato fue suscrito efectivamente el día 07 de marzo del año 2011, quedando subsanado dicho yerro.
- Al punto dos, con el escrito de subsanación se aportó el poder conferido a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, el cual cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
- Frente a los puntos de inadmisión N° 3, 4, y 5, se aclararon las pretensiones resaltando que lo solicitado es que: 1) se condene al demandado a cumplir el contrato de compra venta y realice entrega del predio identificado con matrícula N° 370-706367. 2) Que se condene al demandado a suscribir la escritura pública de venta. 3) Que se condene al demandado al pago de perjuicios. 4) Que se declare al demandado Civil mente responsable por el incumplimiento del contrato. Y 5) Que se condene al demandado al pago de los gastos del proceso.
- Frente al punto 6, refiere la apoderada que los valores descritos se declaran bajo juramento estimatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., e indica que el juramento estimatorio consiste en el pago por concepto de perjuicios causados por el demandado a favor del señor José Reinel Galvis y los cuales solicita sean tasados por el Despacho.
- También subsana lo relativo a los fundamentos de derecho.

Conforme a lo indicado anteriormente, si bien se tiene que la abogada corrigió varias de las deficiencias puestas de presente en auto que antecede, lo cierto es que quedaron puntos sin subsanar, lo cual de entrada, impide la admisión del presente asunto.

A saber, se tiene que la apoderada solicita que se condene al demandado al pago de perjuicios, y al respecto, este Despacho la requirió para que, conforme a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., presentara la estimación razonada de lo que hará prueba del monto de los perjuicios, y para ello se le puso de presente el texto con aparte resaltado, que reza: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

Sobre esta deficiencia, la apoderada se limitó a indicar que “declara los valores descritos” pero en dicho escrito no se observó valor alguno pronunciado, como tampoco se discriminó cuáles fueron los perjuicios ocasionados y tampoco se le asignó un valor para que pueda ser controvertido como lo indica el mismo art. 206 ibídem.

Es decir, la apoderada se limitó a solicitar que el Juzgado procediera a realizar la liquidación de perjuicios (*cosa que no corresponde para efectos de la presentación de la demanda*) y ni si quiera manifestó cuáles son los perjuicios que le fueron ocasionados a su mandante, como tampoco tasó un valor para ello.

Es necesario poner de presente a la apoderada que no es el Despacho quien tasa, en principio, la liquidación de perjuicios que se pretende reclamar en el juicio de responsabilidad civil, pues ellos deben venir inequívocamente definidos por la parte presuntamente afectada, quién es la que conoce cuáles y a cuánto equivalen dichos perjuicios. Si en gracia de discusión se admitiera la demanda sin dicha tasación, no habría perjuicios de los cuales correrle traslado a la parte demandada; así mismo, no sería posible tasar por secretaría liquidación de perjuicios, si estos no fueron determinados.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

#### **RESUELVE:**

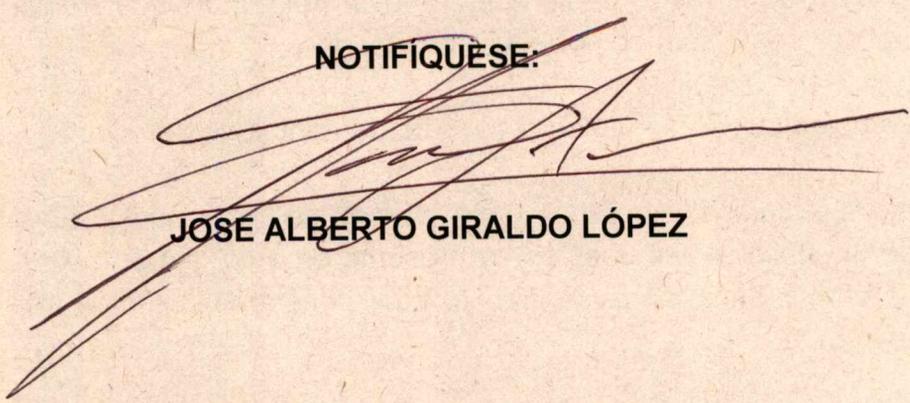
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de JHON JADER DELGADO TORO, por indebida subbanación.

**SEGUNDO:** NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO:** ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv